



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	EJECUTIVO
DE:	GRUPO EMPRESARIAL LOVIE ZOMAC S.A.S.
CONTRA:	NANCY GUEVARA TOLEDO Y OTROS
RADICADO:	<u>41001-31-03-004-2022-00341-00</u>
ASUNTO:	AUTO RESUELVE SOLICITUDES PENDIENTES

Neiva (H), veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En auto del 14 de marzo de 2024, se incorporaron las respuestas allegadas por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y el Consorcio Fondo Colombia en Paz 2019 en calidad de vocero y Patrimonio Autónomo Fondo Colombia en Paz, se dispondrá a resolver de fondo la solicitud de transacción, incidente de tacha del documento o intitulado “UNION TEMPORAL “UT FCP 2021” “MODIFICACION DOCUMENTO UNION TEMPORAL” y se fijará fecha para la continuación de la audiencia de conformidad a lo estipulado en el artículo 372, 373 del Código General del Proceso.

Así mismo, se entrará a resolver la solicitud de terminación del proceso dada la transacción aportada en el expediente, por ende, se hará un recuento de las actuaciones surtidas dentro del plenario.

Mediante auto del 13 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago a favor del Grupo Empresarial Lovie Zomac SAS y en contra de UNION TEMPORAL UT FCP 2021, NANCY GUEVARA TOLEDO, LE & VE ALIMENTOS MACSOL SAS por la suma de DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.000,00) M/CTE., por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.

El 21 de abril de 2023, el Grupo Empresarial Lovie Zomac S.A.S allegó contrato de transacción celebrado con Unión Temporal UT FCP 2021, Nancy Guevara Toledo y Le & Ve Alimentos Macsol S.A.S con el fin de lograr el levantamiento de las medidas cautelares, terminación del proceso y archivo del mismo.

El día dos (2) de mayo de 2023, el apoderado judicial de Industria Comercio y Servicios Integrales S.A.S presentó oposición a la solicitud de transacción y terminación del presente proceso, manifestando que su poderdante el señor Jairo Hernán Sotaquira Chaparro afirmando que es el representante legal de la UNION TEMPORAL “UT FCP 2021” adjuntando CONTRATO DE SUMINISTRO No. 217-2021. PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE VÍVERES SECOS Y FRESCOS A LOS EXINTEGRANTES DE LAS FARC-EP EN PROCESO DE REINCORPORACIÓN, EN LOS LUGARES QUE LA AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN (ARN) DETERMINE, contrato que fuera suscrito con el CONSORCIO FONDO COLOMBIA EN PAZ 2019, COMO VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO COLOMBIA EN PAZ -PA-FCP, en donde en la cláusula cuarta acordaron:

“CUARTA: ACORDAR que se mantendrá como representante legal principal de la UT FCP 2021 al señor JAIRO HERNAN SOTAQUIRA CHAPARRO identificado con cc 80.082.214 y CRISTIAN FABIAN OBREGON GUEVARA identificado con C.C. 1.018.417.467 de Bogotá como representante legal suplente, quienes





Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

gozaran de las facultades contenidas en el documento de conformación de la unión temporal y las que le conceda la Ley y la Constitución.”

El día cuatro (4) de mayo de 2023, el Dr. JAVIER GONZALO MONTAÑEZ PÉREZ en calidad de procurador 06 judicial II adscrito a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles de la Procuraduría General de la Nación, solicitó pronunciamiento frente a la nulidad y que se rechace la solicitud de transacción y terminación del proceso presentada por uno de los ejecutados y el ejecutante, por no cumplir los requisitos legales ni ser ajustada a la realidad y, adicionalmente, se le reconozca como parte procesal a su representada, circunstancia ante la cual se considera pertinente la presente intervención en procura de asegurar el orden legal y el derecho al debido proceso de los intervinientes

La parte ejecutante solicitó que se aprobara la transacción y pago de títulos el día 20 de junio pasado.

En auto del día ocho (8) de agosto de 2023, se concedió el recurso de apelación frente al auto del 15 de junio de 2023, mediante el cual se abstuvo de decretar la interrupción y/o suspensión y se rechazó de plano la solicitud de nulidad principal y subsidiaria presentada por el apoderado de la parte pasiva.

El 12 de septiembre de 2023, se ordenó obedecer lo resuelto por el superior en providencia del 05 de septiembre de 2023 emitida por el Honorable Tribunal Superior de Neiva, integrando debidamente el litisconsorcio necesario, de conformidad al artículo 61 del C.G.P., vinculando al proceso a INDUSTRIA COMERCIO Y SERVICIOS INTEGRALES ICS S.A.S. en calidad de demandado; posteriormente se decretaron pruebas y se fijó audiencia en auto del 30 de octubre de 2023, de conformidad a lo señalado en los artículos 372, 373 y 392 del Código General del Proceso.

En audiencia del 20 de noviembre de 2023, se ordenó citar a la representante legal de LE & VE ALIMENTOS MACSOL S.A.S, con la finalidad de guardar la transparencia y darle el debido acceso de esta esta persona al proceso y fijando nueva fecha para el 19 de enero de 2024.

En audiencia del 19 de enero de 2024, se ordenó oficiar a la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales y al Patrimonio Autónomo Fondo Colombia en Paz para que nos certificaran quién es el representante legal de la entidad UNION TEMPORAL UT FCP 2021, con la finalidad de darle transparencia a este proceso.

El día veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), el consorcio fondo Colombia en paz 2019 en calidad de vocero y patrimonio autónomo fondo Colombia en paz, da respuesta a este despacho judicial, indicando en su oficio que una vez validados los archivos del FCP, procede a remitir acta de constitución de la UNIÓN TEMPORAL UT FCP 2021, suscrita el ocho (08) de marzo del dos mil veintiuno (2021) y acta de modificación de la referida UT suscrita el día veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022).

En el acta de modificación del documento Unión Temporal “UT FCP 2021” del 21 de abril de 2022, en la parte resolutive se establece lo siguiente:





Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PRIMERA: REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIÓN TEMPORAL.- Las partes de LA UNION TEMPORAL acuerdan que la representación principal de la UNION TEMPORAL estará a cargo **JAIRO HERNAN SOTAQUIRA CHAPARRO**, identificado con cédula No. **80.082.214** de Bogotá y a cargo del señor **CRISTIAN FABIAN OBREGON GUEVARA** identificado con cédula de ciudadanía No 1.018.417.467 de Bogotá quienes tendrán idénticas facultades para representar a la UNION TEMPORAL judicial o extrajudicialmente, ejercer las facultades de recibir, transigir y conciliar y tomar todas las determinaciones que lleguen a ser necesarias para la adecuada ejecución del contrato de suministros No. 217 de 2021 suscrito con el Fondo Colombia en paz, con las más amplias facultades de forma conjunta, es decir, ninguno de los representantes podrá restar o sustraer facultades al otro.

[074--CONTESTACION OFICIO.pdf](#)

Ahora, frente a la respuesta del requerimiento judicial a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bogotá, se indicó en su respuesta:

*“Atendiendo su solicitud de la referencia, y de conformidad con el artículo 15 de la Constitución Política, sobre el derecho a la intimidad, considerando lo peticionado en su escrito, se informa que verificado el Registro Único Tributario del contribuyente mencionado en su oficio de la referencia, se encontró: **NOMBRES NIT OBSERVACIONES UT FCP 2021 901.480.030-8 Aparece inscrito en RUT, informando como representante legal a OBREGON GUEVARA CRISTIAN CC. 1018417467 con fecha de inicio de representación del 08-03-2021.**”*

Ahora, verificado en el contrato de transacción allegado a este estrado judicial se tiene que el Grupo Empresarial Lovie Zomac S.A.S. con NIT. 901.413.637-2 y el señor Cristian Fabián Obregón Guevara actuando como representante legal de la Unión Temporal UT FCP 2021, Nancy Guevara Toledo y la representante legal de Le & Ve Alimentos Macsol S.A.S. suscribieron un contrato de transacción para dar por terminado el presente proceso.

En el caso en concreto, en el documento de modificación anteriormente reseñado dejó expresamente claro que figuran como representantes legales de la UNION TEMPORAL estará a cargo JAIRO HERNAN SOTAQUIRA CHAPARRO identificado con la cedula No. 80.082.214 y a cargo del señor CRISTIAN FABIAN OBREGON GUEVARA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.018.417.467, quienes tendrán idénticas facultades de recibir, transigir y conciliación y tomar todas las determinaciones que lleguen a ser necesarias para la adecuada ejecución del contrato de suministros No. 217 de 2021 suscrito con el Fondo Colombia en Paz, con las más amplias facultades de forma conjunta, es decir, ninguno de los representantes podrá restar o sustraer facultades al otro, y en ese orden de ideas, dado que en el contrato de transacción allegado no figura dentro de dicho documento la suscripción del señor JAIRO HERNAN SOTAQUIRA CHAPARRO identificado con la cedula No. 80.082.214, por ende, deberá denegarse la terminación del presente proceso impetrada.

Ahora bien, frente a la tacha del documento interpuesta, se tiene que conforme a lo estipulado en el artículo 269 del Código General del Proceso, este señala la oportunidad precisa para promover la tacha de falsedad, el cual no se presentó en debida forma ni oportunidad, pues el documento tachado de espurio se incorporó



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

como prueba mediante auto del 14 de marzo de 2024 y este debió ser tachado en la oportunidad procesal legalmente establecida, a saber:

"Artículo 269 C.G.P., La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba"

Para el caso que nos ocupa, ello debió ocurrir en el momento en que se ordenó incorporarlo y tenerlo como prueba, esto ocurrió en proveído adiado 14 de marzo de los cursantes, y en el presente caso no se formuló dentro del respectivo tracto legal.

Aunado a lo anterior, y de conformidad a lo impuesto en el artículo 270 del CGP, el cual a la letra impone:

"Artículo 270. Trámite de la tacha. Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos. (...)"

En el memorial de tacha del documento a que se hace alusión, si bien manifestó que el señor CRISTIAN FABIAN OBREGON GUEVARA se invistió de competencias y facultades que le permitieran defraudar a la sociedad, aduciendo que en su sentir consistieron en copiar y pegar la rúbrica del representante legal de la UT FCP 2021 en documento no consentido ni autorizado por los integrantes de Industria Comercio y Servicios Integrales ICS SAS, valga decir que no se solicitó prueba alguna para demostrar tal afirmación, es decir, no se impetró ninguna prueba para su demostración, contraviniendo así lo dispuesto en la normativa citada en precedencia.

Y es que la norma en cita no solo impone que se exprese en qué consiste la falsedad, sino que también obliga a que de entrada se soliciten las pruebas para su demostración, entre los que cobra relevante importancia, verbigracia, la prueba grafológica., pedimento aquel que brilló por su ausencia, como se denota en el escrito mediante el cual eleva la tacha por parte de la Dra. Paula Liliana Sotaquirá Chaparro.

Bajo esa realidad procedimental, no le es del resorte del funcionario judicial proceder a subsanar las omisiones cometidas por la peticionaria de tacha, siendo que se está frente a requisitos determinados en la norma procesal, que han debido cumplirse al unísono al momento de tachar de falso el documento en comento, esto es, se reitera, dentro del término ordenado en auto del 14 de marzo de 2024 en el que se incorporó como prueba.

Finalmente, y en cuanto a la solicitud de suspensión impetrada dentro de las presentes diligencias con ocasión de una mención de denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, debe decirse que la misma no se ajusta a ninguno de los presupuestos del artículo 161 del C.G.P., razón por la cual será denegada de plano.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

De conformidad a las consideraciones anteriormente expuestas, lo pertinente, acto seguido; es continuar con el trámite legal respectivo, y en consecuencia se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia consagrada en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: NÍEGASE la solicitud presentada por las partes de declarar la terminación del presente proceso por transacción, por los considerandos de este proveído, **Oficiése por secretaria copia de esta providencia** a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** a través de su procurador 06 judicial II adscrito a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles de la Procuraduría General de la Nación.

SEGUNDO: DENEGAR la **TACHA DE FALSEDAD** propuesta por la Dra. Paula Liliana Sotaquira Chaparro, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de suspensión del proceso impetrada, conforme a lo expuesto anteriormente.

CUARTO: FIJAR FECHA PARA AUDIENCIA de conformidad con el artículo 372, 373 del Código General del Proceso, la cual tendrá lugar el día 17 de mayo de 2024 a las 9:00 AM por la plataforma Lifesize mediante el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/18065300>

NOTIFIQUESE,


JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ